

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES, PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS, HECHA EN PARÍS, FRANCIA, EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SUSCRITA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, EL 7 DE JUNIO DE 2017.

Santiago, 08 de abril de 2019.-

M E N S A J E N° 25-367/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración la “Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios”, hecha en París, Francia, el 24 de noviembre de 2016 y firmada por el Gobierno de la República de Chile en París, el 7 de junio de 2017 (en adelante la “Convención Multilateral”).

I. ANTECEDENTES

La Convención Multilateral que se somete a vuestra consideración fue suscrita por Chile en una ceremonia que convocó a 68 países y jurisdicciones tributarias en la sede central de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), luego de un año y medio de negociaciones, todo en el marco de la etapa de implementación de una iniciativa impulsada por el Grupo de los 20 (G20) y la OCDE, para contrarrestar el fenómeno de la “Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios” (proyecto “BEPS”, por sus siglas en inglés). Con posterioridad a la

ceremonia de apertura de firma, otros países han suscrito la Convención Multilateral y se espera que muchos más también la suscriban.

Cumpléndose las condiciones que se detallan más adelante, la Convención Multilateral permitirá incorporar a ciertos convenios tributarios bilaterales suscritos por nuestro país algunas normas que garanticen su uso apropiado y no abusivo, así como también, mejorar los mecanismos de solución de controversias mediante el procedimiento de acuerdo amistoso que contemplan dichos convenios.

Al respecto, cabe señalar que el proyecto BEPS se propuso llevar a cabo una revisión de las reglas y principios de la tributación internacional, con el objeto de impedir que la ausencia de coordinación normativa entre países y de herramientas anti elusión para sus autoridades tributarias facilite la asignación de rentas a países diferentes de aquellos en donde realmente se realizan las actividades económicas que las generan y donde se crea valor.

El proyecto BEPS comenzó oficialmente el año 2013, en un contexto internacional conmocionado por estructuras utilizadas por empresas multinacionales que generaban erosión de la base tributaria en diversos países y una economía mundial todavía golpeada por la crisis económica del año 2008. Para llevar a cabo los objetivos fijados en el proyecto BEPS, los países de la OCDE y el G20 elaboraron un Plan de Acción con 15 acciones concretas para ayudar a los países a hacer frente a este fenómeno. Dichos planes de acción fijan ciertos estándares y normas modelo que permiten contrarrestar el fenómeno de la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, así como también fortalecer los mecanismos de solución de controversias en el contexto de los convenios tributarios bilaterales suscritos por cada país.

Los países de la OCDE, el G20 y otros que se han incorporado en la etapa actual del proyecto BEPS (en lo que se ha

denominado el "*Marco Inclusivo*" de BEPS), se han comprometido a implementar dichos estándares y normas modelo que resultaron de las distintas acciones de dicho proyecto.

En materia de convenios tributarios en particular, la implementación de las normas modelo del proyecto BEPS se debe llevar a cabo en negociaciones de nuevos convenios tributarios bilaterales y también actualizando los convenios tributarios bilaterales que los países ya han suscrito.

Al respecto, la Acción N° 15 del proyecto BEPS consiste en la elaboración de la Convención Multilateral para implementar de manera oportuna y eficaz los estándares y normas modelo resultantes de otras acciones del proyecto BEPS a los convenios tributarios bilaterales ya suscritos para ahorrar parte importante de los recursos y tiempo que hubiese implicado renegociar bilateralmente cada uno de dichos convenios.

II. EXPLICACIÓN GENERAL DE LA CONVENCIÓN MULTILATERAL

Como se ha señalado, la Convención Multilateral permitirá implementar ciertas normas modelo que resultaron del proyecto BEPS mediante la modificación de convenios tributarios bilaterales ya suscritos por Chile, de una manera sistemática y coordinada, evitando negociaciones bilaterales con cada país, lo que podría tardar años e implicar recursos materiales y humanos significativos.

En el caso de nuestro país, la Convención Multilateral permitirá, en la medida en que se cumplan las condiciones previstas en la propia Convención Multilateral y que se mencionan a continuación, incorporar normas que garanticen el uso apropiado de los convenios bilaterales para evitar la doble imposición que se encuentran actualmente suscritos por Chile. Con esta finalidad Chile incluyó dentro del listado de Convenios Tributarios Cubiertos por la Convención Multilateral los 34 convenios tributarios suscritos hasta la fecha.

En términos generales, la modificación de un Convenio Tributario Cubierto, como consecuencia de la aplicación de una norma de la Convención Multilateral, dependerá de:

a) Que Chile no haya formulado una reserva;

b) Que la otra "Jurisdicción Contratante" (país contraparte) del convenio bilateral correspondiente también suscriba la Convención Multilateral;

c) Que dicha Jurisdicción Contratante incluya el convenio con Chile en su listado de Convenios Tributarios Cubiertos por la Convención Multilateral;

d) Que la posición de dicha Jurisdicción Contratante respecto de la norma específica de la Convención Multilateral coincida con la posición de Chile o se trate de una posición a las que la Convención Multilateral necesariamente les atribuye efectos en los Convenios Tributarios Cubiertos y;

e) Que tanto Chile como la Jurisdicción Contratante del Convenio Tributario Cubierto respectivo ratifiquen la Convención Multilateral y sus respectivas posiciones ante el Depositario de la Convención Multilateral (la OCDE).

Respecto de las normas sustantivas que la Convención Multilateral permite incorporar a los convenios tributarios, hay un grupo de normas que constituyen un estándar mínimo que los países "Partes" de la Convención Multilateral se han comprometido a adoptar. Otras normas, en cambio, que admiten un mayor grado de flexibilidad para ser excluidas (mediante reservas) por un país "Parte" de la Convención Multilateral, como se explica más adelante. Las normas que corresponden al "estándar mínimo" son las siguientes:

a) Un nuevo preámbulo para los convenios tributarios bilaterales que confirma la finalidad anti evasiva y anti elusiva de éstos y el rechazo a prácticas como el abuso de tratados, por ejemplo el "*treaty-shopping*" (que constituye una

práctica de abuso de convenios tributarios, según se describe más adelante).

b) Una norma anti elusiva general que se enfoca en los propósitos principales de las operaciones o arreglos que pretenden beneficiarse de los convenios tributarios.

c) Normas que fortalecen el procedimiento de acuerdo mutuo para la resolución de controversias entre países que son partes de los convenios tributarios bilaterales.

Como se ha señalado, si bien la Convención Multilateral es un tratado internacional multilateral, sus normas producirán efectos en los convenios tributarios bilaterales "cubiertos", en la medida en que se cumplan las condiciones descritas en el párrafo 2.3 precedente.

La Convención Multilateral contempla un sistema de "reservas", "notificaciones" y "opciones", lo cual permite que los países formulen sus "posiciones". Estos sistemas permiten un equilibrio entre efectividad (lograr una amplia adhesión a la Convención Multilateral), flexibilidad (adaptar la Convención Multilateral a las realidades de los convenios bilaterales de cada país) y certeza (conocer con claridad el efecto de la Convención Multilateral en cada convenio bilateral que se modifica). A continuación, se explica en qué consiste cada uno de dichos sistemas:

a) Las reservas, en general, permiten a las Partes de la Convención Multilateral impedir la incorporación de una determinada norma sustantiva a todos o algunos de sus Convenios Tributarios Cubiertos.

b) Las notificaciones, en general, permiten identificar con mayor certeza cuáles serán los Convenios Tributarios Cubiertos, o las disposiciones de tales Convenios, que se verán potencialmente afectados por la aplicación de una norma sustantiva de la Convención Multilateral.

c) Finalmente, las opciones son normas sustantivas alternativas que Convención Multilateral ofrece.

La suscripción de la Convención Multilateral se enmarca dentro de política tributaria aplicada consistentemente por Chile en materia de convenios tributarios. Al respecto, cabe destacar que muchas de las normas anti abuso que resultaron del proyecto BEPS ya se contemplaban en algunos convenios tributarios suscritos por nuestro país, particularmente en los convenios más recientes, de manera que la Convención Multilateral principalmente fortalecerá los convenios tributarios suscritos con anterioridad al proyecto BEPS.

III. CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN MULTILATERAL

La Convención Multilateral consta de un preámbulo, siete partes y cada parte consta de un número variable de artículos.

1. Preámbulo de la Convención Multilateral

En el preámbulo se describe el propósito general de la Convención Multilateral que consiste en aplicar las medidas del proyecto BEPS a los convenios tributarios suscritos, sin necesidad de renegociar bilateralmente cada uno de ellos.

En el penúltimo apartado del preámbulo se señala además que las Partes reconocen la necesidad de asegurar que los convenios tributarios vigentes se interpreten en una forma que no generen oportunidades de no imposición o de imposición reducida a través de elusión o de evasión tributaria, comprendida la práctica del abuso de convenios con la intención de conseguir las desgravaciones previstas en los convenios para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones (práctica denominada en inglés "*treaty- shopping*").

2. Parte 1. Ámbito e interpretación de los términos

a. Artículo 1. Ámbito de la Convención Multilateral

El artículo 1° establece que la Convención Multilateral modifica todos los Convenios Tributarios Cubiertos, según se definen en el artículo 2, sobre Interpretación de Términos, apartado (1) (a).

b. Artículo 2. Interpretación de Términos

i. Apartados 1 y 2

En el apartado 1 de este artículo se define lo que se entiende por: "Convenios Tributarios Cubiertos", "Jurisdicción Contratante", "Signatario" y "Parte".

La expresión "Convenios Tributarios Cubiertos" significa un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, con independencia de que incluya o no otros impuestos. Para los efectos de evitar confusión o incertidumbre sobre el alcance de esta expresión, cada Parte debe notificar al Depositario una lista con los convenios que desea que queden incluidos en esta Convención Multilateral. Como se señaló, Chile ha incluido todos los convenios tributarios suscritos a la fecha de la firma de la Convención Multilateral, con la expectativa de poder actualizarlos y armonizarlos en cuanto a la protección anti abusos.

La expresión "Jurisdicción Contratante" designa a los Estados, jurisdicciones o territorios que son partes en un Convenio Tributario Cubierto.

El término "Signatario" que se utiliza exclusivamente en las disposiciones finales de la Convención Multilateral, se refiere a los Estados y Jurisdicciones que han firmado la Convención Multilateral, pero para los cuales la Convención Multilateral aún no ha entrado en vigencia.

El término "Parte" significa un Estado en que la Convención Multilateral haya entrado en vigencia o una jurisdicción que

haya firmado la Convención Multilateral y respecto de la cual ésta haya entrado en vigencia.

En el apartado 2, se establece una regla general de interpretación para los términos utilizados en la Convención Multilateral que no estén definidos expresamente en la misma. De acuerdo a esta norma, todo término no definido en la Convención Multilateral tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya el Convenio Tributario Cubierto pertinente.

Cada signatario debe notificar la lista de los Convenios Tributarios Cubiertos al momento de la firma o en el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.

ii. Posición de Chile respecto de este artículo (Convenios Tributarios Cubiertos): Notificación

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1(a)(ii), la República de Chile incluirá en la lista de Convenios Tributarios Cubiertos la totalidad de los convenios bilaterales que ha suscrito a la fecha de suscripción de la Convención Multilateral : Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Colombia, Corea, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Francia, Irlanda, Italia, Japón, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelanda, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rusia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, y Uruguay.

3. Parte 2. Mecanismos híbridos

a. Artículo 3. Entidades Transparentes

i. Apartados 1, 2, 3, 4 y 5

El apartado 1 de este artículo establece una regla para solucionar los problemas de aplicación de un Convenio Tributario Cubierto que pueden surgir respecto de entidades denominadas "híbridas", es decir, aquellas que son calificadas como fiscalmente transparentes

por alguna de las Jurisdicciones Contratantes. Dicha regla consiste en que las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo, considerado en su totalidad o en parte como fiscalmente transparente de conformidad a la normativa tributaria de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes, serán consideradas rentas de un residente de una Jurisdicción Contratante, pero únicamente en la medida en que esas rentas se consideren, a los efectos de su imposición por esa Jurisdicción Contratante, como renta de un residente de esa Jurisdicción Contratante.

El apartado 2, tiene por finalidad aclarar que la obligación que surge para una Jurisdicción Contratante de eliminar la doble imposición mediante un mecanismo de exención o crédito, según sea el caso, respecto de rentas que han sido gravadas en la otra Jurisdicción Contratante de conformidad a las disposiciones del respectivo Convenio Tributario Cubierto, surge solo respecto de impuestos que se han aplicado en la otra Jurisdicción Contratante en su calidad de jurisdicción fuente de tales rentas o en circunstancias en que la renta sea atribuible a un establecimiento permanente ("EP"), y no cuando dichas disposiciones permitan la imposición por esa otra Jurisdicción Contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de esa otra Jurisdicción Contratante.

El apartado 3 contiene otra norma que se debe incorporar a los Convenios Tributarios Cubiertos en aquellos casos en que una o más Partes formulen la reserva del subapartado a) del apartado 3 del artículo 11 (norma que busca salvaguardar el derecho de una Jurisdicción Contratante a someter a imposición a sus propios residentes, denominada en inglés "*saving clause*"). En dichas circunstancias se añadirá la siguiente frase al final del apartado 1: *"Las disposiciones de este apartado no se interpretarán en modo alguno en detrimento del derecho de una Jurisdicción Contratante*

a someter a imposición a sus propios residentes."

El apartado 4 contiene la norma de compatibilidad, que establece que el apartado 1 (que contiene la norma sustantiva) se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones similares de un Convenio Tributario Cubierto.

El apartado 5 establece que esta norma sobre entidades transparentes no forma parte del estándar mínimo, por lo tanto, se permite a cada Parte formular una reserva a esta norma respecto de todos sus Convenios Tributarios Cubiertos o de los convenios que ya tienen una norma similar, o formular otros tipos de reservas más específicas que la Convención Multilateral detalla en dicho apartado.

ii. Posición de Chile respecto de este artículo (aplicación de normas sobre entidades transparentes): Reserva

Según lo dispuesto en el artículo 3, apartado 5 (b) de la Convención Multilateral, la República de Chile se reservará el derecho de no aplicar el apartado 1 respecto de sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contienen una de las disposiciones descritas en el artículo 3, apartado 4. Los convenios que contienen disposiciones que se encuentran en el ámbito de esta reserva son aquellos suscritos por Chile con: Nueva Zelanda, Reino Unido, Suecia, Japón, Sudáfrica, Estados Unidos de América y Uruguay.

b. Artículo 4. Entidades con Doble Residencia

i. Resolución de Conflictos

Este artículo tiene por objeto resolver los conflictos que se presentan cuando una persona, distinta de una persona natural, tiene residencia en más de un Jurisdicción Contratante. Esta norma sustantiva no forma parte del estándar mínimo.

ii. Posición de Chile respecto de este artículo (doble residencia): Reserva

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3 (a) de la Convención Multilateral, la República de Chile se reservará el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos. Lo anterior por cuanto esta situación ya está prevista y resuelta en todos los convenios tributarios suscritos por Chile.

c. Artículo 5. Aplicación de los Métodos para la Eliminación de la Doble Imposición

i. Opciones para las Jurisdicciones Contratantes

Este artículo presenta tres opciones para que las Jurisdicciones Contratantes que aplican como método para eliminar la doble imposición el mecanismo de exención de rentas de fuente extranjera, puedan abordar ciertos problemas relacionados a la utilización de esos métodos en situaciones en que no ha habido tributación en la jurisdicción fuente de la renta o cuando dicha tributación ha sido reducida en virtud de un Convenio Tributario Cubierto.

Esta norma permite prevenir situaciones de ausencia de tributación o tributación muy reducida.

ii. Posición de Chile respecto de este artículo: No notificar

En el caso de Chile, no es necesario optar por alguna de estas normas que ofrece la Convención Multilateral debido a que en todos sus Convenios Tributarios Cubiertos, Chile utiliza el método de otorgar un crédito por los impuestos pagados en la otra Jurisdicción Contratante. Al no notificar ninguna de las opciones que ofrece la Convención Multilateral en esta materia, el efecto es que esta norma no se incorporará respecto de Chile en los Convenios Tributarios Cubiertos.

4. Parte 3. Abuso de tratados

a. Artículo 6. Objeto de los Convenios Tributarios Cubiertos

i. Apartados 1 a 5

El apartado 1 exige, como un estándar mínimo para la protección contra el abuso de los Convenios Tributarios Cubiertos, una declaración expresa por parte de la Jurisdicciones Contratantes de que su intención es eliminar la doble imposición sin crear oportunidades para la no imposición, o para una imposición reducida, a través de la evasión o de la elusión tributaria. Con la finalidad indicada, dicho apartado dispone que se debe incluir en el preámbulo de los Convenios Tributarios Cubiertos lo siguiente:

“Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable - treaty shopping - que persigue la obtención de los beneficios previstos en este convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones)”.

El apartado 2 dispone la norma de compatibilidad, esto es, que el texto citado en el apartado 1 se incluirá en un Convenio Tributario Cubierto en sustitución o en ausencia de un preámbulo en el mismo que exprese su intención de eliminar la doble imposición.

El apartado 3 permite complementar el preámbulo de los Convenios Tributarios Cubiertos con el siguiente texto: *“Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,”*. Si bien este agregado no se requiere para cumplir con el estándar mínimo que la Convención Multilateral exige, las Partes pueden optar expresamente por incorporarlo. El apartado 6 exige que cada Parte que haya elegido aplicar el apartado

3 notifique al Depositario de la Convención Multilateral.

El apartado 4 permite que toda Parte se reserve el derecho a no aplicar el apartado 1 a aquellos Convenios Tributarios Cubiertos que ya recojan en el preámbulo la intención de las Jurisdicciones Contratantes de eliminar la doble imposición sin generar oportunidades para la no imposición, o para una imposición reducida o si el respectivo preámbulo tiene una aplicación más amplia.

Para mayor certeza respecto de la modificación del preámbulo preexistente de un Convenio Tributario Cubierto, el apartado 5 establece que cada Parte notificará al Depositario de la Convención Multilateral, cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos que contenga un preámbulo como el descrito en el apartado 2 y, en caso afirmativo, se deberá incluir en la notificación el texto del preámbulo preexistente si la intención de dicha Parte es reemplazarlo por el nuevo preámbulo que ofrece la Convención Multilateral. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación, el texto del preámbulo preexistente en el Convenio Tributario Cubierto respectivo será sustituido por el texto mencionado en el apartado 1. En caso contrario, es decir, cuando alguna de las Jurisdicciones Contratantes no incluya en su notificación el preámbulo preexistente de sus Convenios Tributarios Cubiertos, el texto mencionado en el apartado 1 se añadirá en el respectivo preámbulo, sin reemplazar el preámbulo preexistente.

ii. Posición de Chile respecto de este artículo: Reserva

Según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4 de la Convención Multilateral, la República de Chile se reservará el derecho a no aplicar el apartado 1 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya recojan el texto de este nuevo preámbulo (resultante del proyecto BEPS), o un preámbulo que se aplique más ampliamente. Los convenios tributarios que contienen el nuevo preámbulo (propuesto por el proyecto

BEPS) son aquellos suscritos por Chile con: Argentina, China, Italia, Japón y Uruguay. Por lo tanto, los preámbulos existentes en dichos Convenios Tributarios Cubiertos no se verán modificados por la Convención Multilateral.

iii. Notificación

Además, según lo dispuesto en el artículo 6 del apartado 6, la República de Chile elige aplicar el artículo 6(3), es decir, la frase adicional al preámbulo que se refiere a desarrollar las relaciones económicas y la cooperación en materia tributaria. En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 6, la República de Chile considera que no contienen esta nueva frase del preámbulo los convenios tributarios suscritos por Chile con: Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, Croacia, Dinamarca, Ecuador; España, Francia, Irlanda, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelanda, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rusia, Suecia, Suiza, Tailandia, Sudáfrica, República Checa y Estados Unidos de América. Por lo tanto, si las respectivas contrapartes en los Convenios Tributarios Cubiertos listados precedentemente coinciden en esta opción y notificación, entonces se añadirá a tales convenios esta frase adicional en el preámbulo.

b. Artículo 7. Impedir el Uso Abusivo de los Convenios.

Este artículo está basado en el Reporte de la Acción 6 del proyecto BEPS, que incluye dos normas sustantivas de aplicación general, para abordar situaciones de abuso de convenios.

La primera norma, es una regla general contra el abuso basada en la prueba de propósito principal de los actos u operaciones (denominada "*PPT*" por sus siglas en inglés). La segunda norma es una versión simplificada de una norma de limitación de beneficios, que consiste en una serie de lineamientos objetivos que buscan asegurar que quienes se beneficien de un convenio tributario sean efectivamente residentes de

una de las Jurisdicciones Contratantes, con vínculos reales y sustanciales con dicha jurisdicción, y no residentes de terceras jurisdicciones o entidades que no realizan actividades sustanciales (denominada "S-LOB", por sus siglas en inglés).

c. Respecto de la norma PPT

El apartado 1 contiene la norma sustantiva PPT propiamente tal, que permite negar los beneficios de un convenio respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea dable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus propósitos principales la obtención del mismo.

Los apartados 2 al 5 y el apartado 15(a) y (b) contienen:

(i) La norma de compatibilidad que regula en qué forma se incorporará la norma PPT a los Convenios Tributarios Cubiertos (en sustitución o ausencia de una norma similar);

(ii) Una norma PPT alternativa y opcional (que exige consulta entre Jurisdicciones Contratantes previo a denegar beneficios en virtud de la aplicación de la norma PPT) y;

(iii) Las reservas que la Convención Multilateral admite en contra de la norma PPT. Respecto a las reservas admisibles, cabe mencionar que se trata de reservas en casos muy acotados ya que la norma PPT es parte del estándar mínimo.

d. Respecto de la norma simplificada sobre limitación de beneficios (S-LOB)

i. Objetivo, forma de aplicación y reservas

El apartado 6 permite a las Partes optar por aplicar la norma S-LOB, cuyos lineamientos se detallan en los apartados 8 a 13 y que buscan garantizar que los beneficios de un convenio tributario los

obtengan solo aquellos residentes de una Jurisdicción Contratante que tengan un vínculo real, efectivo y sustancial con dicha Jurisdicción Contratante. Para la aplicación de esta norma opcional se debe realizar una notificación según lo descrito en el subapartado c) del apartado 17. Cabe hacer presente que la norma S-LOB se aplicará únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan optado por aplicarla, salvo los casos excepcionales contemplados en el apartado 7, que se mencionan a continuación.

El apartado 7 establece que si una Jurisdicción Contratante opta por aplicar la norma S-LOB y la otra Jurisdicción Contratante no ejerce esa opción, en principio, no se aplicará la norma S-LOB, y, por defecto, se aplicará solo la regla general del apartado 1 (esto es, la norma PPT), ya que es estándar mínimo. Sin embargo, para otorgar mayor flexibilidad, el apartado 7 ofrece dos vías alternativas para aquellos países que en principio no quieren la norma S-LOB, pero que están dispuestos a aceptarla de alguna forma si sus contrapartes en un Convenio Tributario Cubierto optan por dicha norma:

El subapartado a) del apartado 7 permite a una Jurisdicción Contratante que en principio prefiere una norma PPT que acepte, sin embargo, que además se aplique la norma S-LOB cuando su contraparte en un Convenio Tributario Cubierto haya optado por aplicar tanto la norma PPT como la norma S-LOB (aplicación simétrica de la norma S-LOB "en subsidio") o;

El subapartado b) permite a una Jurisdicción Contratante que en principio prefiere solamente una norma PPT, aceptar una aplicación denominada "asimétrica" de la S-LOB, cuando su contraparte en un Convenio Tributario Cubierto haya optado por aplicar la norma S-LOB adicionalmente a la norma PPT. Una aplicación asimétrica de la norma S-LOB significa que solo la Jurisdicción Contratante que haya optado por la S-LOB podrá aplicar tanto la PPT como la S-LOB

respecto de los residentes de la otra Jurisdicción Contratante que no haya efectuado dicha opción y que, por lo tanto, solo tendrá a su disposición la norma PPT.

Para que cualquiera de estas alternativas se aplique, la Jurisdicción que en principio no opta por la norma S-LOB debe notificar expresamente el ejercicio de algunas de las opciones que ofrece este apartado 7. En el caso de Chile, se ha optado por ambas normas, PPT y S-LOB, por lo que las opciones de los subapartados a) o b) mencionados previamente, no resultan aplicables.

El apartado 15 c) contiene las reservas que se permiten respecto de la norma S-LOB. Dicho subapartado c) autoriza a las Partes que hayan optado por aplicar la norma S-LOB a no aplicarla respecto de los Convenios Tributarios Cubiertos que ya contienen disposiciones similares de limitación de beneficios descritas en el apartado 14.

El apartado 16 se refiere a una situación en que una Jurisdicción Contratante prefiere aplicar solo la norma PPT y la otra Jurisdicción Contratante opta por la norma S-LOB y además por la PPT. Este apartado otorga el derecho a esta última jurisdicción a formular una reserva en contra de todo el artículo 7 respecto de sus Convenios Tributarios Cubiertos en los casos en que sus Jurisdicciones contrapartes no hayan optado por aplicar la norma S-LOB. En estos casos las partes deben esforzarse por acordar bilateralmente una solución que cumpla con el estándar mínimo en la materia.

El apartado 17 establece las notificaciones que se deben realizar dependiendo de las reservas y opciones que hayan formulado respecto del artículo 7. Como se señaló, las notificaciones buscan generar mayor certeza respecto de los efectos de la Convención Multilateral tendría en los Convenios Tributarios Cubiertos.

ii. Posición de Chile respecto de este artículo: Reservas

De acuerdo al artículo 7, apartado 15 (b) de la Convención Multilateral, la República de Chile se reserva el derecho a no aplicar la disposición del apartado 1 del artículo 7 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que contengan disposiciones que deniegan todos los beneficios que de otra forma se hubieran otorgado de acuerdo a dichos Convenios, cuando el principal propósito o uno de los principales propósitos de cualquier arreglo o transacción, o de una persona relacionada con el arreglo o transacción, fuera el de obtener esos beneficios (en otras palabras, aquellos convenios que ya tienen una norma PPT de alcance general). Los Convenios suscritos por Chile con los siguientes países contienen las disposiciones que se encuentran en el ámbito de la reserva: Argentina, China, Italia, Japón y Uruguay.

De acuerdo al artículo 7, apartado 15 (c) de la Convención Multilateral, la República de Chile se reserva el derecho de no aplicar a sus Convenios Tributarios Cubiertos la disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios (S-LOB) que ya contengan disposiciones similares. Los Convenios suscritos por Chile con los siguientes países contienen las disposiciones que se encuentran en el ámbito de la reserva: Argentina, China, Estados Unidos de América y Uruguay.

iii. Declaración respecto de la aceptación de la norma PPT

Basado en lo dispuesto en el artículo 7, apartado 17 (a) de la Convención Multilateral, la República de Chile declara que, a pesar de su preferencia por contar con ambas normas PPT y S-LOB, acepta la aplicación de la prueba de propósito principal (norma PPT) del apartado 1 del artículo 7 por defecto en caso de que su contraparte no opte también por la norma S-LOB, como una medida provisional, y pretende, cuando fuera posible, adoptar adicionalmente una disposición de limitación de beneficios (norma LOB) que

complemente lo dispuesto en el apartado 1, a través de una negociación bilateral.

iv. Notificaciones

Conforme a lo señalado en el artículo 7, apartado 17 c), de la Convención Multilateral, la República de Chile declara que elige aplicar la disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios (S-LOB) según el apartado 6 del artículo 7.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 17 (a), de la Convención Multilateral, la República de Chile considera que los siguientes Convenios no han sido objeto de la reserva prevista del artículo 7 apartado 15 b), ya que contienen normas similares (aunque de alcance más restringido) a las descritas en el apartado 2 y que, consecuentemente, serán reemplazadas por la norma PPT de aplicación general que ofrece la Convención Multilateral. Los convenios tributarios suscritos por Chile con Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Francia, Irlanda, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelanda, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rusia, Suecia, Suiza, Tailandia, Sudáfrica y República Checa. En la correspondiente notificación de Chile se identifica el artículo y párrafo de los Convenios Tributarios Cubiertos que contienen normas PPT limitadas y que serán reemplazadas por la norma PPT que contempla el artículo 7 apartado (1) de la Convención Multilateral.

e. Artículo 8. Operaciones con Transferencia de Dividendos

i. Período mínimo de participación

Este artículo exige que se cumpla un período mínimo de participación para que una sociedad tenga derecho a una tasa reducida sobre los dividendos que le reparte una filial.

ii. Posición de Chile respecto de este artículo: Reserva

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3 (a), de la Convención

Multilateral, la República de Chile se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos, ya que se estimó que esta norma no es necesaria respecto de Chile debido a la denominada "cláusula Chile". La cláusula Chile es una norma que Chile ha incorporado en todos los Convenios Tributarios Cubiertos, y según la cual Chile puede aplicar su imposición sobre los dividendos provenientes de sociedades residentes en Chile sin las limitaciones establecidas para los dividendos en el artículo respectivo de dichos convenios, en la medida que el impuesto de primera categoría sea crédito contra el impuesto adicional.

f. Artículo 9. Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Derechos Comparables en Entidades cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles.

i. Apartados 1 a 8

El apartado 1 señala que la disposición de un Convenio Tributario Cubierto que establezca que las ganancias obtenidas por la enajenación de acciones u otros derechos pueden someterse a imposición cuando el valor de dichas acciones o derechos proceda, de bienes inmuebles por encima de cierto umbral (o cuando, por encima de un cierto umbral, la propiedad de la entidad consista de dichos bienes inmuebles):

- Se aplicará si en cualquier momento durante los 365 días que preceden a la enajenación, se alcanzan los umbrales pertinentes; y

- Se aplicará a acciones o derechos comparables, por ejemplo, derechos en entidades como un "*partnership*" o un "*trust*" (en la medida en que dichas acciones o derechos no estén ya cubiertos), además de las acciones o derechos ya amparados por la disposición respectiva.

El apartado 2, establece la norma de compatibilidad, y aclara que este período de prueba de 365 días que figura en el

apartado 1 a), se aplicará en sustitución o en ausencia de un plazo de tiempo en la norma correspondiente de un Convenio Tributario Cubierto, para determinar si se ha alcanzado el umbral descrito en el apartado 1.

Los apartados 3 y 4 contemplan unas normas sustantivas opcionales para aquellos Convenios Tributarios Cubiertos que no tengan una norma especial respecto de las ganancias de capital por enajenación de acciones cuyo valor provenga de inmuebles. El apartado 4 es una disposición facultativa y, como se dispone en el apartado 8, se aplicará a un Convenio Tributario Cubierto solamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan optado por aplicarlo mediante la notificación que contempla el apartado 6 citado anteriormente. El apartado 5 contiene la norma de compatibilidad en caso de que se opte por esta norma del apartado 4.

En el apartado 6 se describen las reservas que se permiten respecto de las normas sustantivas que contiene este artículo. Debido a que estas normas no forman parte del estándar mínimo, se permite que toda Parte pueda reservarse el derecho de no aplicar el apartado 1 a todos sus Convenios Tributarios Cubiertos o a aquellos que ya contienen una norma similar y, además, se permite a las Partes formular reservas al subapartado 1 a) o 1 b) separadamente.

Los apartados 7 y 8 establecen deberes de notificar, con la finalidad de otorgar mayor certeza respecto de cuáles son los potenciales efectos de las normas sustantivas que ofrece este artículo en los Convenios Tributarios Cubiertos.

ii. Posición de Chile respecto de este artículo: Reservas

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 6 (d), de la Convención Multilateral, la República de Chile se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9, apartado 1 (a), a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contienen una disposición similar a la descrita en el

artículo 9, apartado 1, que incluye un período de prueba para determinar si se ha alcanzado el umbral de valor correspondiente. En los convenios suscritos por Chile con los siguientes países se incluyen disposiciones que se encuentran en el ámbito de esta reserva: Argentina, China, Japón, Italia y Uruguay.

iii. Notificación

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 7, de la Convención Multilateral, la República de Chile considera que los convenios que ha suscrito con los países que se indican a continuación, contienen una disposición como la que se describe en el artículo 9 apartado 1: Australia, Austria, Bélgica, Colombia, Corea, Croacia, España, Francia, Irlanda, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Estados Unidos de América, Argentina, China, Japón, Italia y Uruguay. En consecuencia, la norma del apartado 1 se aplicará solo cuando dichas Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Cubierto hayan identificado la misma norma en su respectiva notificación.

g. Artículo 10. Norma Anti-abuso para EPs Situados en Terceras Jurisdicciones.

i. Situaciones de abuso de EPs

Este artículo contiene una norma para evitar situaciones abusivas que involucren EPs situados en terceras jurisdicciones, y que generen situaciones de ausencia o muy baja tributación. La norma establece que cuando una empresa de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto obtenga rentas procedentes de la otra Jurisdicción Contratante y la primera Jurisdicción Contratante considere dichas rentas como atribuibles a un EP situado en una tercera jurisdicción y exima tales rentas de imposición, los beneficios del Convenio Tributario Cubierto no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre el que el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior a 60 por ciento del impuesto que se hubiera aplicado en la Jurisdicción mencionada en primer lugar sobre dicho

elemento de renta, en caso de que el EP estuviera situado en ella.

El tratamiento indicado no se aplica, si la renta procedente de la otra Jurisdicción Contratante deriva o es incidental al ejercicio activo de una actividad económica a través del EP, o cuando la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante, a petición del residente, determina que la concesión de los beneficios está justificada.

La norma de compatibilidad de este artículo establece que se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que denieguen o limiten los beneficios en los casos EPs en terceras jurisdicciones.

Dado que esta disposición no forma parte del estándar mínimo, se permite a las Partes reservarse totalmente el artículo 10 respecto de todos sus Convenios Tributarios Cubiertos; o a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan las disposiciones descritas anteriormente o; aplicar el artículo exclusivamente a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan este tipo de disposiciones.

ii. Posición de Chile respecto de este artículo: Reserva

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 5 b), de la Convención Multilateral, la República de Chile se reserva el derecho a no aplicar el artículo 10 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan la disposición descrita en el apartado 4 de este artículo. Los Convenios Tributarios Cubiertos que quedan comprendidos en el ámbito de la reserva son los convenios tributarios suscritos por Chile con: Estados Unidos de América, Japón, Argentina, China, Italia, Austria, República Checa y Uruguay.

h. Artículo 11. Uso de los Convenios Tributarios Cubiertos para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes

i. Apartados 1 a 4

El apartado 1 de este artículo establece una cláusula de salvaguarda con la finalidad de dejar en claro que se preserva el derecho de una Jurisdicción Contratante a someter a imposición a sus propios residentes, excepto en los casos en que el Convenio Tributario Cubierto expresamente restringe dicho derecho de imposición y que se enumeran en los subapartados (a) al (j).

El apartado 2 contiene la norma de compatibilidad, según la cual el apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto en las que se establezca expresamente que dicho Convenio no afecta a la imposición por una Jurisdicción Tributaria de sus propios residentes.

Esta norma no forma parte del estándar mínimo, por lo que el apartado 3 establece que cada Parte puede reservarse el derecho a no aplicar este artículo a ninguno de sus Convenios Tributarios Cubiertos o a no aplicar nada de este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan este tipo de disposiciones.

El apartado 4 dispone que toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del apartado 3 a) o b), debe notificar al Depositario cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos que contengan la disposición descrita en el apartado 2 y que será eventualmente reemplazada por la norma sustantiva del apartado 1, en caso de que la otra Jurisdicción Contratante no haya formulado una reserva.

ii. Posición de Chile respecto de este artículo: Reservas

De acuerdo al artículo 11, apartado 3, b) de la Convención Multilateral, la República de Chile reservará el derecho a no aplicar el artículo 11 a sus Convenios

Tributarios Cubiertos, que contengan la disposición descrita en el artículo 11, apartado 2. El siguiente Convenio Tributario Cubierto contiene disposiciones que quedan comprendidas en el ámbito de la reserva: convenio con Estados Unidos de América.

5. Parte 4. Elusión artificiosa del estatus de EP

a. Artículo 12. Elusión Artificiosa del Estatus de EP a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares.

i. Apartados 1 a 5

El apartado 1, con la finalidad de evitar prácticas que buscan eludir la configuración de uno de los supuestos de EP ("EP agente dependiente"), establece que cuando una persona opere en una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto por cuenta de una empresa de la otra Jurisdicción Contratante y concluya habitualmente contratos, o desempeñe habitualmente el papel principal en la conclusión de contratos que sean rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por parte de la empresa, y dichos contratos se celebren:

- En nombre de la empresa;
- Para la transferencia de la propiedad, o del derecho al uso, de un bien que posea la empresa o cuyo derecho a uso tenga o;
- Para la prestación de servicios por esa empresa,

Se considerará que dicha empresa tiene un EP en esa Jurisdicción Contratante respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa.

El apartado 2 señala que lo dispuesto en el apartado 1 no se aplica cuando una persona realice una actividad económica como agente independiente e intervenga por la empresa en el curso ordinario de esa actividad ("prueba de independencia"). No puede considerarse independiente a una persona que intervenga exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más

empresas a las que esté estrechamente vinculada.

El apartado 3 contiene la norma de compatibilidad, es decir, aquella que regula el efecto de las normas del apartado 1 y 2 en caso de incorporarse a un Convenio Tributario Cubierto. En el subapartado a), dispone que el apartado 1 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que aborden las condiciones en las que se considerará que una empresa tiene un EP agente dependiente y en el subapartado b), señala que el apartado 2 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que contengan la prueba de independencia que excluye del estatus de EP agente dependiente.

Esta norma no forma parte del estándar mínimo, por lo que el apartado 4 establece que toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar lo dispuesto en el artículo 12 a sus Convenios Tributarios Cubiertos.

El apartado 5 establece que toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del apartado 4, comunicará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene la disposición contenida en el subapartado a) del apartado 3. El apartado 6 establece que toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del apartado 4, comunicará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene la disposición contenida en el subapartado b) del apartado 3. Las normas de los apartados 1 y 2 (estatus de EP agente dependiente y prueba de independencia) sólo se aplicarán en reemplazo de las normas de los Convenios Tributarios Cubiertos que ambas Jurisdicciones Contratantes hayan expresamente incluido en la lista correspondiente.

**ii. Posición de Chile respecto de este artículo:
Notificaciones**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 5 de la Convención Multilateral, la República de Chile considera que los Convenios que contienen la disposición descrita en el Artículo 12, apartado 3 a) (EP agente dependiente) corresponden a los convenios suscritos por Chile con: Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Francia, Irlanda, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelanda, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rusia, Suiza, Tailandia, Sudáfrica, República Checa y Estados Unidos de América. En consecuencia, eventualmente la nueva norma sobre EP agente dependiente que ofrece la Convención Multilateral sustituirá la norma respectiva de cada Convenio Tributario Cubierto señalado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6 de la Convención Multilateral, la República de Chile considera que los Convenios que contienen la disposición descrita en el artículo 12, apartado 3 b) (prueba de independencia) son los convenios suscritos por Chile con: Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Francia, Irlanda, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelanda, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido Rusia, Suecia, Suiza, Tailandia, Sudáfrica, República Checa y Estados Unidos de América. En consecuencia, eventualmente la nueva norma sobre prueba de independencia que ofrece la Convención Multilateral sustituirá la norma respectiva de cada Convenio Tributario Cubierto señalado.

Los Convenios Tributarios Cubiertos que no se incluyeron en las listas previamente referidas, se excluyeron de tales listas considerando que ya contienen normas similares a la que ofrece la Convención Multilateral y con la finalidad de conservar dichas normas.

b. Artículo 13. Elusión Artificiosa del Estatus de EP a través de Exenciones Concretas de Actividades

i. Actividades concretas que no constituyen un EP y normas anti fragmentación

El artículo 13, en sus apartados 2 y 3, ofrece dos opciones para una norma que sustituiría las disposiciones pertinentes de un Convenio Tributario Cubierto en el que se incluye un listado de actividades concretas que, bajo ciertas condiciones, se consideran no constitutivas de un EP. En el caso de nuestro país se ha optado, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 1, por no aplicar ninguna de ellas por cuanto en los Convenios Tributarios Cubiertos la norma existente resuelve satisfactoriamente el problema.

El apartado 4, contiene otra norma sustantiva (denominada "norma anti fragmentación") destinada a desincentivar abusos por la vía de estrategias de fragmentación de actividades entre partes relacionadas.

Según la norma anti fragmentación, las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto en las que se enumeren expresamente actividades que no constituyen un EP, no se aplicarán a un lugar fijo de negocios que utilice o mantenga una empresa, si dicha empresa, u otra empresa estrechamente vinculada, desarrolla actividades constitutivas de un EP en ese mismo lugar o en otro lugar de la misma Jurisdicción Contratante o; si el conjunto de actividades de la empresa o empresas relacionadas no posee un carácter preparatorio o auxiliar. La norma anti fragmentación se aplica en la medida en que las actividades objeto de análisis constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación económica cohesionada.

El apartado 5 contiene la norma de compatibilidad que regula el efecto de optar por alguna de las normas contenidas en los apartados 2 o 3 en las disposiciones de los Convenios Tributarios Cubiertos. También se

regula la compatibilidad de la norma anti fragmentación del apartado 4.

El apartado 6, contiene las reservas que las Partes pueden formular respecto de este artículo.

El apartado 7 dispone que toda Parte que decida aplicar una de las opciones del apartado 2 o 3, deberá notificar su opción al Depositario.

El apartado 8 establece que toda Parte que no haya formulado una reserva a la totalidad del artículo 13 o en contra de la norma anti fragmentación, y no aplique una de las opciones que ofrece el apartado 2 o 3, notificará al Depositario cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos respecto de los que desee incorporar la norma anti fragmentación. La norma de anti fragmentación se incorporará a un Convenio Tributario Cubierto solo si ambas Jurisdicciones Contratantes coinciden en sus respectivas notificaciones.

**ii. Posición de Chile respecto de este artículo:
Notificación**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 8 de la Convención Multilateral, la República de Chile considera que la disposición contenida en el artículo 13, apartado 5 b) (listado de actividades excluidas del estatus de EP) está comprendida en los convenios suscritos por Chile con: Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Francia, Irlanda, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelanda, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rusia, Suecia, Suiza, Tailandia, Argentina, China, Sudáfrica, República Checa y Estados Unidos de América. En consecuencia, si las respectivas Jurisdicciones Contratantes coinciden con Chile en esta notificación, la norma anti fragmentación que ofrece la Convención Multilateral se incorporará al Convenio Tributario Cubierto respectivo.

c. Artículo 14. División de Contratos

i. Normas anti abuso a la división artificial de contratos

Este artículo ofrece una norma anti abuso específica referida a la división artificial de contratos en los casos de una obra, un proyecto de construcción, un proyecto de instalación u otro proyecto específico, para evitar o eludir que se constituya un EP.

En todos los Convenios suscritos por Chile esta materia se encuentra ya resuelta y no se requiere introducir los cambios que este artículo de la Convención Multilateral ofrece. Por esta razón se formulará la siguiente reserva.

ii. Posición de Chile respecto de este artículo: Reserva

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3 a), la República de Chile reserva el derecho de no aplicar el artículo 14 a sus Convenios Tributarios Cubiertos.

d. Artículo 15. Definición de Persona estrechamente Vinculada a una Empresa

El artículo describe las condiciones en que se considerará que una persona está estrechamente relacionada con una empresa a los efectos de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que resulte modificado por el artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatus de EP a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares), por el artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatus de EP a través de Exenciones Concretas de Actividades) o por el artículo 14 (División de Contratos).

i. Posición de Chile respecto de este artículo: No es necesario hacer reservas ni notificaciones

Conforme con el apartado 2, de acuerdo a las reservas realizadas a los artículos anteriores, no procede hacer reservar a este artículo, ni es necesario realizar notificaciones.

6. Parte 5. Mejora de los mecanismos de resolución de controversias

a. Artículo 16. Procedimiento de Acuerdo Mutuo.

i. Estándar mínimo sobre solución de controversias

Este artículo busca fortalecer las normas sobre Procedimiento de Acuerdo Mutuo contenidas en los Convenios Tributarios Cubiertos, estableciendo al respecto un estándar mínimo sobre solución de controversias que se debe incorporar en dichos convenios.

Los apartados 1 a 3 contienen una norma de procedimiento de acuerdo mutuo modelo, que busca uniformar este mecanismo de solución de controversias en los Convenios Tributarios Cubiertos, principalmente por la vía de incorporar en todos ellos lo siguiente:

(i) Que el caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto (segunda frase apartado 1);

(ii) Que el acuerdo alcanzado será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes (segunda frase apartado 2) y;

(iii) Que las Jurisdicciones Contratantes también podrán consultarse para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio Tributario Cubierto (segunda frase apartado 3).

Además, la primera frase del apartado 1 dispone que el contribuyente puede presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes y no solo a la Jurisdicción Contratante de la que es residente.

El apartado 4 establece la norma de compatibilidad entre los apartados

previamente referidos y los Convenios Tributarios Cubiertos.

El apartado 5 contiene las reservas admisibles y acotadas que la Convención Multilateral permite en contra de las normas contenidas en los apartados 1 a 3.

El apartado 6 establece las notificaciones que se deben efectuar.

ii. Posición de Chile respecto de este artículo: Reservas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 5 a) de la Convención Multilateral, la Republica de Chile se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del apartado 1 del artículo 16 a sus Convenios Tributarios Cubiertos sobre la base de que su intención es cumplir el estándar mínimo para mejorar la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o ambas Jurisdicciones Contratantes implican o puedan implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la que sea residente, o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto relativo a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción Contratante implementará un proceso bilateral de notificación o consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente a la que se presentó la solicitud de procedimiento mutuo no considere justificada la objeción presentada por el contribuyente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 apartado 5 c) de la Convención, la República de Chile se reserva el derecho a no aplicar la segunda frase del artículo 16 apartado 2 a sus Convenios Tributarios Cubiertos sobre la base de que para fines de todos sus Convenios Tributarios Cubiertos su intención es cumplir el estándar mínimo para mejorar la resolución de controversias conforme al paquete BEPS de la OCDE/G20, aceptando en sus negociaciones de convenios bilaterales una disposición alternativa referida a los ajustes de precios de transferencia, en los términos que establece la propia Convención Multilateral.

iii. Notificaciones

De acuerdo al artículo 16 apartado 6 letra b) literal ii) de la Convención Multilateral, la República de Chile considera que contienen una disposición que dispone que un caso al que se aplica la primera frase del apartado 1 (el procedimiento de acuerdo mutuo), deba presentarse dentro de un plazo de al menos tres años contados desde la primera notificación que genera una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto, los convenios suscritos por Chile con: Australia, Bélgica, Corea, Croacia, Dinamarca, España, Francia, Malasia, Nueva Zelanda, Paraguay, Portugal, Suiza, Tailandia, Argentina, China, Sudáfrica, República Checa, Italia, Japón, Estados Unidos de América y Uruguay. Por lo anterior, a los Convenios Tributarios Cubiertos mencionados no se les incorporará la norma que establece: *"El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto"*.

De acuerdo al artículo 16, apartado 6 letra d) literal ii) de la Convención Multilateral, la República de Chile considera que no contienen la disposición descrita en el artículo 16, apartado 4 letra c) literal ii) los convenios suscritos por

Chile con: Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Francia, Irlanda, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rusia, Suecia, Suiza, Tailandia, Argentina, Sudáfrica, República Checa, Italia, Estados Unidos y Uruguay. Por lo anterior, si las respectivas Jurisdicciones Contratantes coinciden en esta notificación con Chile, se incorporará a la norma de procedimiento de acuerdo mutuo correspondiente del Convenio Tributario Cubierto, la frase: *"También podrán consultarse para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio Tributario Cubierto."*

b. Artículo 17. Ajustes Correspondientes

i. Apartados 1, 2 y 3

El apartado 1 establece que las Jurisdicciones Contratantes deben facilitar el acceso al procedimiento de acuerdo mutuo en los casos de determinación de precios de transferencia y aplicar los acuerdos mutuos resultantes, mediante ajustes apropiados del impuesto percibido.

El apartado 2 establece que el apartado 1 se aplicará en ausencia o en sustitución de disposiciones que obliguen a una Jurisdicción Contratante a efectuar un ajuste correlativo cuando la otra Jurisdicción Contratante haga un ajuste del monto del impuesto que ha gravado los beneficios de una empresa.

El apartado 3, letra a) permite que cada Parte pueda reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan la norma sustantiva que ofrece este artículo.

ii. Posición de Chile respecto de este artículo: Reserva

De acuerdo al artículo 17, apartado 3 a) de la Convención Multilateral, la República de Chile se reserva el derecho a no aplicar el artículo 17 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan la

disposición descrita en el apartado 2. Contienen disposiciones que se encuentran dentro del ámbito de esta reserva los convenios suscritos por Chile con: Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Colombia, Corea, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Francia, Irlanda, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelanda, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rusia, Suecia, Suiza, Tailandia, Argentina, China, Sudáfrica, República Checa, Italia, Japón, Estados Unidos de América y Uruguay.

7. Parte 6. Arbitraje

a. Artículos 18 al 26

Dado que el procedimiento de arbitraje establecido por estos artículos no es obligatorio ni se requiere para cumplir con un estándar mínimo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, Chile ha decidido no optar por estas normas, por tratarse de un instrumento que presenta complejidades y respecto del cual no existe suficiente experiencia de sus efectos.

8. Parte 7. Disposiciones finales

a. Artículo 27. Firma y Ratificación, Aceptación y Aprobación.

El apartado 1 estipula que la Convención Multilateral estará abierta a la firma a partir del 31 de diciembre de 2016 y el apartado 2, dispone que la Convención Multilateral esté sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

b. Artículo 28. Reservas

El apartado 1 y 2 establecen que no se admiten más reservas que las expresamente previstas en los artículos de la Convención Multilateral, individualizando los apartados respectivos. En la explicación que se dio de cada uno de esos artículos, se informó respecto de las reservas que se notificarán al Depositario.

c. Artículo 29. Notificaciones

El artículo establece que las notificaciones se harán en el momento de la

firma o al depositar el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Si se opta por hacerlas al momento de la firma, se deben confirmar más tarde con el depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. En el caso que las notificaciones no se hagan al momento de la firma, se debe proporcionar al Depositario una lista provisional de las notificaciones previstas. Esto último es lo que ha hecho Chile al momento de suscribir la Convención Multilateral.

d. Artículo 30. Modificaciones Posteriores de los Convenios Tributarios Cubiertos

Este artículo hace una salvedad en el sentido que las disposiciones de la Convención Multilateral se entenderán sin perjuicio de las modificaciones posteriores que puedan acordar las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Cubierto. Es decir, la Convención Multilateral no congela las normas de los Convenios Tributarios Cubiertos, ya que las Jurisdicciones Contratantes de dichos convenios pueden bilateralmente volver a negociar.

e. Artículo 31. Conferencia de Partes

Este artículo contempla la posibilidad de que las Partes puedan convocar una Conferencia de las Partes para tomar decisiones o de ejercer las funciones que sean necesarias o convenientes conforme a lo previsto en la Convención Multilateral. Esto podría incluir una Conferencia de las Partes para abordar las cuestiones de interpretación o aplicación de la Convención Multilateral o para considerar una posible enmienda al mismo.

f. Artículo 32. Interpretación e Implementación

El artículo aclara la forma de resolver las dudas que puedan surgir respecto de la interpretación o implementación de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto y de la interpretación y aplicación de la Convención Multilateral. Respecto de los primeros, la norma señala que cualquier cuestión relativa a la interpretación o

aplicación de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto, modificado por la Convención Multilateral, se resolverán conforme a lo dispuesto en el Convenio Tributario Cubierto. En el caso de la propia Convención Multilateral, esas cuestiones se pueden abordar mediante una Conferencia de Partes.

g. Artículo 33. Enmienda

De acuerdo a este artículo, cualquier Parte podrá proponer una enmienda a la Convención Multilateral remitiendo la propuesta al Depositario y se podrá convocar a una Conferencia de Partes para tratarla.

h. Artículo 34. Entrada en Vigor

El artículo establece que la Convención Multilateral entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses calendario a partir de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Para cada Signatario que ratifique, acepte o apruebe la Convención Multilateral, ésta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses calendario contados a partir de la fecha de depósito por dicho Signatario de su instrumento, de ratificación, aceptación o aprobación.

i. Artículo 35. Fecha de Efectos

Conforme a lo dispuesto en este artículo, las disposiciones de esta Convención Multilateral tendrán efecto en cada Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto en la forma que se indica:

a) Respecto de impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o abonadas a no residentes, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del primer día del año calendario siguiente que comience a partir de la última de las fechas en la que la Convención Multilateral entre en vigencia para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto.

b) En el caso de otros impuestos, la Convención Multilateral tendrá efecto respecto de aquellos impuestos exigidos en relación con los períodos impositivos que comiencen a partir de la expiración de un plazo de seis meses calendarios (o un plazo más breve, si todas las Jurisdicciones Contratantes notifican al Depositario su intención de aplicar dicho plazo más breve) computado desde la última de las fechas en que la Convención Multilateral entre en vigencia para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto.

En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, Chile reservará para fines de mayor certeza, la frase *"los períodos impositivos que comiencen a partir de la expiración de un plazo"* contenida en la letra b) precedente, para reemplazarla por la frase *"períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero del año siguiente que comience a partir de la conclusión de un plazo"*.

j. Artículo 36. Fecha de Efectos de la VI Parte.

Este artículo se refiere a la entrada en vigencia de las disposiciones relativas al arbitraje, que no se aplican en el caso de Chile.

k. Artículo 37. Desistimiento

Este artículo permite que cualquier Parte podrá retirarse de la Convención Multilateral en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Depositario y regula cuando el desistimiento tendrá efecto.

l. Artículo 38. Relación con los Protocolos

El artículo establece que la Convención Multilateral podrá complementarse con uno más protocolos.

m. Artículo 39. Depositario

El artículo dispone que el Secretario General de la Organización de Cooperación y

Desarrollo Económico ("OCDE") es el Depositario de la Convención Multilateral y de los protocolos.

IV. DOCUMENTO QUE CONTIENE LAS RESERVAS, OPCIONES Y NOTIFICACIONES QUE CHILE EFECTUARÁ EN CONFORMIDAD CON LA CONVENCIÓN MULTILATERAL.

Se acompaña a este mensaje el documento que contiene la Posición de Chile respecto de cada norma de la Convención Multilateral, esto es, las reservas, opciones y notificaciones. Como lo establece el artículo 28 y 29 de la Convención Multilateral, este documento se acompañó al momento de la firma de la Convención Multilateral con un carácter provisorio, sujeto a su ratificación al momento del depósito de los instrumentos de ratificación ante el Depositario de la Convención Multilateral.

Finalmente, cabe hacer presente que la Convención Multilateral fue suscrita en los idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, hecha en París, Francia, el 24 de noviembre de 2016."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ROBERTO AMPUERO ESPINOZA
Ministro de Relaciones Exteriores

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 52 GG
Reg. 237 CC
I.F. N° 052 - 11.04.2019



RODRIGO CERDA NORAMBUENA
DIRECTOR DE PRESUPUESTOS



Visación Subdirector de Presupuestos:

Visación Subdirector de Racionalización y Función Pública:



Visación Jefe División de Finanzas Públicas:

